

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.,

11 D/C. 2020

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación : 2019-0947
Demandante : ALFONSO ZAMORA SANTOS.
Demandado : PAULA ANDREA MONSALVE MERCHAN y
WILSÓN SALOMÓN QUEVEDO.
Proceso : Abreviado-Restitución de inmueble arrendado.
Sentencia de instancia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta agencia judicial a decidir de mérito el asunto del epígrafe que viene adelantando este despacho judicial.

3. ANTECEDENTES

3.1. El demandante actuando a través de apoderada judicial impetro demanda abreviada de restitución de inmueble arrendado contra los demandados, pretendiendo se declare terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 15 de junio de 2016 sobre el local comercial - bodega ubicado en el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 7-18 de esta ciudad, cuyos linderos y demás características se señalan en el libelo incoatorio; igualmente la restitución y entrega del mismo al arrendador, así como las costas del proceso.

3.2. Por auto de febrero 21 de enero de 2020 se admitió la demanda (fl. 19), providencia notificada a la parte demandada en forma personal (fl. 20), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio (fl. 21).

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran las diligencias en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 384 del CGP., y sin existir pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes;

4. CONSIDERACIONES:

4.1. En relación con los presupuestos jurídicos procesales nada tiene para objetarse, desde el momento en que la demanda fuera correctamente formulada, los intervinientes, quienes se presumen capaces y la competencia estuvo radicada en el funcionario que debía asumirla. La decisión, por tanto, debe ser de mérito. Tampoco existe vicio procesal generador de nulidad.

4.2. Señala el artículo 1973 del Código Civil, que el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

4.3. Con el fin de acreditar el vínculo contractual existente entre demandante y demandados, la parte actora allegó el contrato de arrendamiento visto a folios 3 y 4 del expediente, suscrito por el demandante como arrendador y los demandados como arrendatario y coarrendatario, documento que cumple con los requisitos mínimos previstos para esta clase de relación sustantiva, como es la indicación de los extremos, la clase de contrato a seguir, el objeto del mismo, el precio y el término de vigencia, instrumento que no fue tachado ni redargüido de falso y que, por tanto, sirve para acreditar la existencia del contrato y la legitimación en la causa de ambos extremos de la litis.¹

4.5. Cumplidas las exigencias necesarias, en la medida que se impartió el trámite correspondiente, respetándose las garantías procesales de las partes, fue allegada la prueba de la existencia de la relación contractual y no existió oposición del extremo pasivo, lo procedente es proferir sentencia conforme a lo pedido, en cuanto a la declaración de terminación del contrato, la restitución del bien arrendado y la condena en costas.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Art. 244 del CGP.

23

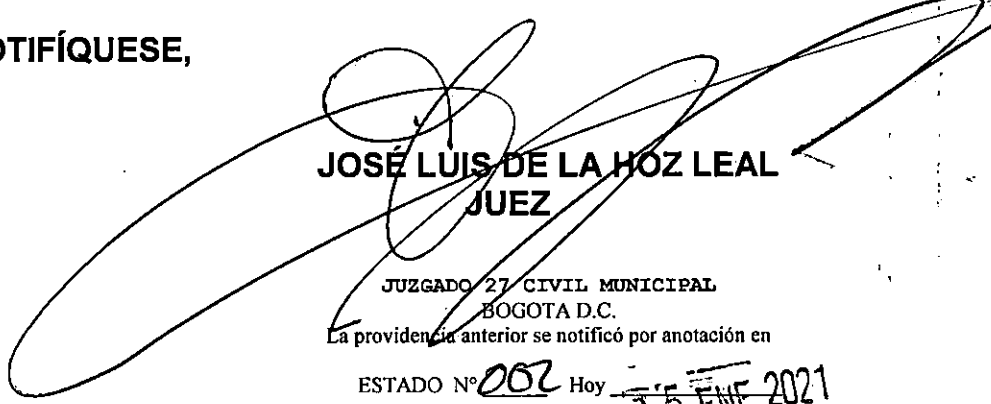
5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el arrendamiento celebrado el 15 de junio de 2016 el señor Alfonso Zamora Santos como arrendador y los señores Wilson Salomón Quevedo y Paula Andrea Monsalve Merchan, como arrendatarios y coarrendatarios, sobre el local comercial - bodega ubicado en el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 32 No. 7-18 de esta ciudad, cuyos linderos y demás características se señalan en el libelo incoatorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble arrendado por parte de la sociedad demandada a la arrendadora, para tal fin se concede a la parte pasiva el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo. De no proceder en esta forma, se ordena comisionar la diligencia de entrega, con amplias facultades, al Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble arrendado. Por secretaría líbrese despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la misma e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000=.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en

ESTADO N° 002 Hoy 15 ENE 2021

GUILLERMO TORRES GORDILLO
Secretario.